

## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

### EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que mediante radicado 131-4944-2016 del 16 de agosto de 2016, el gerente general de DEVIMED S.A, el Dr. German Ignacio Vélez Villegas, recepciona queja ambiental ante la corporación, generándose la queja ambiental con radicado N° SCQ-134-1109-2016 del 23 de agosto de 2016, en el cual se manifiesta lo siguiente: *"con gran preocupación, se observa la situación que se presenta en el K46+900 de la autopista Medellín – Bogotá, en jurisdicción del Municipio de San Luis; generada por la acción de particulares, quienes vienen adelantando obras y movimientos de tierra en predio aledaño a la vía nacional a nuestro cargo. Se solicita además requerir a quienes vienen realizando la intervención para que tomen las medidas pertinentes para dar solución a la problemática que ha afectado gravemente la obra pública representada por el puente el silencio, las cunetas y el cauce natural de la quebrada el silencio. Además solicita evaluar intervención que se ha hecho sobre el cauce de la quebrada el silencio, la cual ha venido generando represamiento de material y la obstrucción del flujo natural y normal de las aguas, y como si esto fuera poco se observa el vertimiento de aguas sobre el terreno..."*

Que el día 23 de agosto de 2016, funcionarios de la corporación realizaron visita técnica al predio objeto de la queja, en compañía de funcionarios de DEVIMED, planeación municipal de San Luis y el presunto infractor, generándose el informe técnico de queja con radicado N° 134-0414-2016 del 01 de septiembre de 2016, en el que se hicieron las siguientes observaciones y conclusiones:

"(...)

## 27. DESCRIPCIÓN PRECISA DE LA SITUACIÓN Y AFECTACIONES ENCONTRADAS:

1. La visita fue acompañada por personal de la empresa administradora vial (DEVIMED) y la secretaria de planeación municipal del municipio de San Luis.
2. En la visita, se pudo observar, que el señor TORRES RAMIREZ, viene desarrollando actividades constructivas en la zona, desde hace tres años, de igual forma, manifiesta ser desplazado por la violencia y que con mucho esfuerzo ha conseguido los recursos para adecuar y construir su casa.
3. En dicha visita se pudo evidenciar la afectación del recurso hídrico, con la implementación de una tubería de ocho pulgadas de diámetro y posteriormente el encauzamiento de la misma, lo anterior con el objeto de realizar el ingreso a su vivienda.
4. Seguidamente en la zona se pudo percibir el corte vertical de dos taludes, los cuales fueron desestabilizados por los trabajos de movimientos de tierra, en uno de ellos, se pudo evidenciar el escurrimiento de aguas subterráneas en su pata o parte baja del mismo, de igual forma, en dichos taludes no se observa obras de control y derivación y derivación de aguas lluvias – escorrentías como cunetas, pocetas y rondas de coronación.
5. Hacia aguas abajo del cauce, se pudo evidenciar que la obra hidráulica implementada por DEVIMED (cunetas de disipación) viene siendo perturbada por el empuje de tierra realizado para el acceso de la vivienda.
6. El señor MARIN PUERTA, quien actúa en representación de la secretaria de planeación del municipio de San Luis, enseñó ante los presentes el oficio con radicado No. 400-19-19-03 del 18 de agosto de 2016, donde le notificaba al señor Torres Ramírez del riesgo generado en la vía por la intervención irregular y movimientos tierras y ocupación de cauce.
7. Según lo acordado y pactado en la visita, se debe solicitar ante la corporación y el DAPARD la visita de un geólogo para que realice la respectiva evaluación de estabilización de taludes y la gestión del riesgo en la zona.
8. De acuerdo a lo conciliado en la visita, se debe restablecer el cauce intervenido, al igual que el de liberar y recuperar las obras hidráulicas de la zona.
9. La afectación ocasionada hacia los recursos hídricos, fue categorizada en una importancia **MODERADA**.

## 29. CONCLUSIONES:

1. El señor **TORRES RAMIREZ**, viene desarrollando actividades constructivas en la zona, desde hace tres años, de igual forma, manifiesta ser desplazado por la violencia y enseña a los participantes de la visita su certificado de desplazado.
2. Por las actividades constructivas y de encauzamiento que se vienen adelantando en la fuente hídrica de la zona, existe **sedimentación excesiva** hacia los recursos hídricos del sector.
3. En la zona se perciben cortes verticales de dos taludes, los cuales desestabilizados por los trabajos de movimientos de tierra, en uno de ellos,

se pudo evidenciar el escurrimiento de aguas subterráneas en su pata o parte baja del mismo, de igual forma, en dichos taludes no se observan obras de control y derivación de aguas lluvias – escorrentías como cunetas, pocetas y rondas de coronación.

4. En el lugar se pudo evidenciar que la obra hidráulica implementada por DEVIMED (cuneta de disipación) viene siendo perturbada por el empuje de tierra realizado para el acceso a la vivienda.
5. La secretaria de planeación municipal, notifico al señor TORRES RAMIREZ, mediante oficio con radicado No. 400-19-19-03 del 18 de agosto de 2016, del riesgo generado en la vía por la intervención irregular, movimientos tierras y ocupación del cauce de la zona.
6. En la visita se acordó solicitar ante la corporación y el DAPARD el acompañamiento de un geólogo para que realice la respectiva evaluación de estabilización de taludes y la gestión del riesgo en la zona.
7. Se acordó el día de la visita restablecer el cauce intervenido, al igual que el de liberar y recuperar las obras hidráulicas de la zona.
8. La afectación ocasionada hacia los recursos hídricos, fue categorizada en una importancia **MODERADA**.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el decreto ley 2811 de 1974 código de recursos naturales **ARTÍCULO 132:** Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía Nacional.

Que el decreto ley 2811 de 1974 código de recursos naturales **ARTÍCULO 133:**  
Los usuarios están obligados a:

- a.- Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar y para el objeto previsto en la resolución de concesión, empleando sistemas técnicos de aprovechamiento;
- b.- No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada;
- c.- Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas;
- d.- Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener;
- e.- Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes;
- f.- Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.

Que el decreto 1076 de 2015 en su artículo **2.2.3.2.3.1: CAUCE NATURAL.** Se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de las crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturales de aguas, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efectos de lluvias o deshielo.

Que el decreto 1076 de 2015 en su **ARTÍCULO: 2.2.3.2.5.1. Disposiciones generales.** El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto-ley 2811 de 1974:

- a) Por ministerio de la ley;
- b) Por concesión;
- c) Por permiso, y
- d) Por asociación.

*(Decreto 1541 de 1978, artículo 28).*

Que el decreto 1076 de 2015 en su **ARTÍCULO: 2.2.3.2.5.3.** Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer la siguiente medida preventiva:

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 134-0414-2016 del 01 de septiembre de 2016, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSION INMEDIATA** de las actividades de MOVIMIENTOS DE TIERRA Y OCUPACION DE CAUCE, que se adelanta sobre la quebrada el silencio, en el predio ubicado sobre la autopista Medellín – Bogotá en el kilómetro 46+900, Vereda el Silencio del Municipio de San Luis, en las coordenadas N: 06°00'13.70" W: 75°02'58.00" y Z: 902msnm, medida preventiva que se impone al señor **IVAN TORREZ**

**RAMIREZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 15.382.870, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

### **PRUEBAS**

- Queja ambiental con radicado N° SCQ\_134-1109-2016 del 23 de agosto de 2016
- Informe Técnico de queja con radicado N° 134-0414-2016 del 01 de septiembre de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de MOVIMIENTOS DE TIERRA Y OCUPACIÓN DE CAUCE, que se adelanta sobre la quebrada el silencio, en el predio ubicado sobre la autopista Medellín – Bogotá en el kilómetro 46+900, Vereda el Silencio del Municipio de San Luis, en las coordenadas N: 06°00'13.70" W: 75°02'58.00" y Z: 902msnm, la anterior medida se impone al señor **IVAN TORREZ RAMIREZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 15.382.870.

**PARAGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARAGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARAGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARAGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** al señor **IVAN TORREZ RAMIREZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 15.382.870, para que procedan inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

1. Abstenerse inmediatamente de realizar todo tipo de movimientos de tierra sobre su predio, que afecten o pongan en peligro el cauce natural de la quebrada el silencio, ubicada en la vereda el silencio, en las coordenadas N: 06°00'13.70" W: 75°02'58.00" y Z: 902msnm
2. Implementar inmediatamente, acciones para el restablecimiento natural del cauce intervenido, al igual que el de liberar y recuperar las obras hidráulicas de la zona.

**ARTICULO TERCERO: ORDENAR** al grupo de control y seguimiento de la Regional Bosques, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva según el cronograma que se tenga establecido, siguiente a la notificación del presente Auto.

**ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR** el presente Acto al señor **IVAN TORRES RAMIREZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 15.382.870, o a quien haga sus veces al momento de recibir la notificación, quien podrá ser localizado en la Vereda el Silencio, sobre la autopista Medellín – Bogotá en el KM46+900. Teléfono: 3112034074.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTICULO SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESEY CÚMPLASE**

  
**OSCAR ENRIQUE MARTINEZ MORENO**  
Director Regional Bosques

**Expediente:** 05660.03.25516  
**Fecha:** 06 de septiembre de 2016  
**Proyectó:** Cristian García.  
**Técnico:** J.D.G.H.  
**Dependencia:** Jurídica.